Secretaria: Hoy 11 de septiembre de 2023, paso al despacho del señor Juez, el presente asunto no sin antes señalarle dentro del término concedido la parte actora allega subsanación a los reparos hechos por la judicatura. Sírvase proveer.

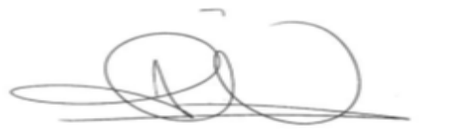

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AI. No. **672**
Rad. No. 76 520 3103 004 2023 00138 00
Pertenencia

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido a la parte actora para que subsanara la demanda, arrima instrumento por conducto del cual pretende atender los requerimientos del despacho, sin que así lo haya hecho, atendiendo las siguientes precisiones:

- A capítulo de la instancia fue evidenciado la falta de acreditación del deceso de la señora María Remedios Zamorano de Orejuela, instrumento que aun brilla por su ausencia. Se hace necesario significar, que las actividades de averiguación para tales efectos, deberán surtirse con antelación a ser incoada la demanda, además de que, tal acreditación es un imperativo procesal que debe estar demostrado en las voces de la normativa señalada en la inadmisión.
- Ocurre lo mismo con el señalamiento de los herederos determinados de la citada causante, pues, no es de recibo que ante la familiaridad de los demandantes se arguya tajantemente su desconocimiento, ya que es menester del titular del derecho sustancial presentarlo con la mayor claridad que le sea posible, máxime cuando los herederos serán quienes resistan o no, la pretensión medular.
- Finalmente, el canon demandatorio no fue corregido en lo que refiere el ítem primero del auto inadmisorio.

Colofón de lo anterior, se dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda, lo cual se indicará en la parte resolutiva del presente proveído, al igual que los demás pronunciamientos a que haya lugar. Sin más consideraciones de orden legal, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2.- DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

3.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d357b0c34eae9caf2985634fb0697ca3e72c4b7225fefa378415dc74c47be30c**

Documento generado en 11/09/2023 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica